

ACUERDO MINISTERIAL NO. 132

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “Ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”;
- Que,** el artículo 281 Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente.” Para ello, será responsabilidad del Estado entre otras: “1. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios”;
- Que,** el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es responsabilidad del Estado: “Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional”;
- Que,** el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 304, numeral 6, ibídem determina: “El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura,



*acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.*

*El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”;*

- Que,** el artículo 1, inciso segundo de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, indica que: *“El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares y de la pesca artesanal así como microempresa y artesanía; respetando y protegiendo la agrobiodiversidad, los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales, bajo los principios de equidad, solidaridad, inclusión, sustentabilidad social y ambiental.”;*
- Que,** el literal a) del artículo 19 del Código Orgánico de la Producción, Comercio, e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de diciembre de 2010, reconoce como uno de los derechos de los inversionistas. *“La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley”;*
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.”;*
- Que,** el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: *“(…) los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (…)”;*
- Que,** según el literal b) del artículo 14, Capítulo VII de las Resoluciones Título XXIV del Reglamento de los Consejo Consejos Consultivos del MAG manifiesta que *“En caso de no llegarse a un consenso, el Consejo presentará las discrepancias existentes, para el conocimiento del Ministro de Agricultura y Ganadería, para la toma de decisiones que serán definitivas y obligatorias para las partes”;*
- Que,** el objetivo número 8 del Plan Nacional para el Buen Vivir, 2013-2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 78 de 11 de septiembre de 2013, es: *“(…) consolidar el sistema económico, social y solidario de forma sostenible (…)”;*

- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de 09 de julio de 2018, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería; en el cual se establecen las atribuciones y responsabilidades del Ministro, entre otras, la siguiente: “*k) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión*”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 487 de 21 de agosto de 2018, el Presidente Constitucional de la República, nombró a Xavier Lazo Guerrero, como Ministro de Agricultura y Ganadería;
- Que,** es deber del Ministerio de Agricultura y Ganadería, apoyar el fomento y desarrollo de la competitividad de cadenas agroproductivas, mediante la creación un marco jurídico adecuado y la facilitación de alianzas estratégicas entre sus actores directos;
- Que,** siendo la soya uno de los productos principales dentro de la cadena agroindustrial la para la producción avícola, acuícola, porcícola y aceitera, es deber del Gobierno Nacional estimular el desarrollo de la competitividad de todos los eslabones de la cadena, garantizando la adecuada comercialización de la cosecha nacional y el normal abastecimiento de materias primas para la industria en referencia;
- Que,** mediante memorando No. MAG-SCA-2019-0532-M la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria convocó a reunión del Consejo Consultivo de la Cadena de Soya, que se llevó a cabo el 19 de julio de 2019, en el MAG Guayaquil y no existió acuerdo entre productores e industria balanceadora para el precio de la campaña 2019.
- Que,** los miembros del consejo Consultivo de la Cadena de Soya consideran necesario racionalizar y transparentar el comercio de grano, pasta y aceite de soya de producción nacional, garantizando precios adecuados para todos los actores de la cadena;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 117 del 21 septiembre de 2018, se fijó el precio mínimo de sustentación al productor de grano de soya para la cosecha verano 2018, en USD 30,00 (treinta y un dólares de los Estados Unidos de América), por el quintal de 45,36 kilos, con 12 % de humedad y 1 % de impurezas, a nivel de bodega vendedor.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas:

### ACUERDA:

**ARTÍCULO 1.-** Fijar el precio mínimo de sustentación del quintal (45,36 kilogramos) de grano de soya en veinte y nueve dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 29,00), con 12% de humedad y 1% de impurezas, al productor, en bodega vendedor, correspondiente a la campaña 2019.

**ARTÍCULO 2.-** Las industrias de alimentos balanceados absorberán la totalidad de la cosecha nacional del ciclo 2019, en función del porcentaje de participación en importaciones efectivizadas de torta de soya y su equivalente en alimento balanceado, entre el 01 de agosto de 2018 al 30 de junio de 2019, de acuerdo al siguiente cuadro:

Gremio/Empresa	TM IMPORTACIONES	% Participación	TM ASIGNADAS 2019	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
				10%	10%	15%	40%	15%	5%	
<b>AFABA</b>	<b>297.549</b>	<b>28,95%</b>	<b>10.926</b>	<b>1.093</b>	<b>1.093</b>	<b>1.639</b>	<b>4.371</b>	<b>1.639</b>	<b>546</b>	
<b>APROBAL</b>	AGRIPAC	44.335	4,31%	1.628	163	163	244	651	244	81
	AV FERNANDEZ	6.380	0,62%	234	23	23	35	94	35	12
	AVESCA	10.061	0,98%	369	37	37	55	148	55	18
	AVISID* + AVIANHALZER	32.977	3,21%	1.211	121	121	182	484	182	61
	GISIS	116.523	11,34%	4.279	428	428	642	1.712	642	214
	INBALNOR	152.180	14,81%	5.588	559	559	838	2.235	838	279
	LIRIS S.A.	32.940	3,21%	1.210	121	121	181	484	181	60
	MOCHASA	10.431	1,01%	383	38	38	57	153	57	19
	POFASA	13.517	1,32%	496	50	50	74	199	74	25
	COPROBALAN EMA	9.586	0,93%	352	35	35	53	141	53	18
	UNICOL	11.852	1,15%	435	44	44	65	174	65	22
	PRONACA	132.023	12,85%	4.848	485	485	727	1.939	727	242
<b>Total APROBAL</b>	<b>572.806</b>	<b>55,73%</b>	<b>21.034</b>	<b>2.103</b>	<b>2.103</b>	<b>3.155</b>	<b>8.414</b>	<b>3.155</b>	<b>1.052</b>	
ASAVICO	4.953	0,48%	182	18	18	27	73	27	9	
ANPROAVE	1.226	0,12%	45	5	5	7	18	7	2	
ASOBALMAR	861	0,08%	32	3	3	5	13	5	2	
ASOPEC	3.907	0,38%	143	14	14	22	57	22	7	
ASOPRODEORO	1.295	0,13%	48	5	5	7	19	7	2	
BIOLIMENTAR	16.603	1,62%	610	61	61	91	244	91	30	
CARGILL	34.928	3,40%	1.283	128	128	192	513	192	64	
EMPAGRAN	41.569	4,04%	1.526	153	153	229	611	229	76	
FABAT	8.848	0,86%	325	32	32	49	130	49	16	
IVAN CHAVEZ	43.202	4,20%	1.586	159	159	238	635	238	79	
<b>TOTAL</b>	<b>1.027.746</b>	<b>100,00%</b>	<b>37.740</b>	<b>3.774</b>	<b>3.774</b>	<b>5.661</b>	<b>15.096</b>	<b>5.661</b>	<b>1.887</b>	

**ARTÍCULO 3.-** Establecer un solo esquema para la comercialización directa entre PRODUCTOR - INDUSTRIA BALANCEADORA de grano de soya, de conformidad con lo acordado por los actores de la cadena, para la cosecha nacional correspondiente a la campaña 2019.

**ARTÍCULO 4.-** Para el servicio de maquila que prestarán las extractoras, el costo referencial será de USD\$85,00 dólares por tonelada métrica.

**ARTÍCULO 5.-** De ser el caso la industria aceitera absorberá el aceite resultante del procesamiento del grano de la cosecha nacional a un precio de USD\$1.140,00 (Mil ciento cuarenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) la tonelada métrica, en proporción a las

importaciones de aceite crudo de soya, tomado como referencia las realizadas entre 01 de agosto de 2018 y 30 de junio de 2019 cuyos porcentajes se detallan a continuación:

Industria	% Participación	Volumen Compra Aceite* (TM)
LA FABRIL S.A.	49,85%	3.386
INDUSTRIAL DANEC SA	30,73%	2.088
INDUSTRIAS ALES C. A.	11,74%	798
GISIS S.A.	3,40%	231
CONSERVAS ISABEL ECUATORIANA SA	2,79%	190
NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL N.I.R.S.A. S.A.	0,85%	58
SEAFMAN CA	0,38%	26
EUROFISH S.A.	0,25%	17
<b>Total</b>	<b>100%</b>	<b>6.793</b>

\*Valor referencial que puede variar en función de la producción real de grano de soya

**ARTÍCULO 6.-** El MAG actualizará el valor de producción y distribución de cosecha una vez que cuente con información efectiva de producción de grano de soya para el año 2019, misma que será determinada por métodos objetivos.

**ARTÍCULO 7.-** El MAG supervisará que los compromisos adquiridos por parte de los representantes de las industrias de alimentos balanceados y aceiteras se cumplan en base al presente acuerdo, particularmente en el marco del Programa de Absorción de cosecha que asegura la compra total de la producción nacional de soya. Al efecto, se registrarán las transacciones de compra del grano, en la Unidad de Registro de Transacciones y Facturación – URTF del MAG. El periodo de análisis por parte del MAG para la absorción de ciclo 2019 será desde 01 de agosto de 2019 hasta el 30 de junio de 2020.

**ARTÍCULO 8.-** El registro de las facturas de compra de grano de soya constituirá el requisito básico para la autorización de las importaciones de torta de soya.

**ARTÍCULO 9.-** Los volúmenes de importación de torta de soya, que efectúen las industrias balanceadoras estarán en función de los porcentajes de la absorción de la cosecha nacional de grano de soya o su equivalente en torta de soya del año calendario inmediatamente anterior, los mismos que serán establecidos por el MAG en función de la información obtenida en la URTF.

**ARTÍCULO 10.-** Para garantizar la entrega de torta de soya a los pequeños productores avícolas no asociados, el MAG conjuntamente con la industria realizarán una hoja de ruta para comercializar esta materia prima a precios similares a los entregados a los asociados.

**ARTÍCULO 11.-** Los pequeños productores avícolas, porcícolas, acuícolas, y no agremiados, para ser beneficiarios de la entrega de torta de soya, deberán asociarse y estar legalmente constituidos y registrados en el MAG.

**ARTÍCULO 12.-** De comprobarse abuso de sobre precio en la venta de la materia prima a los no asociados, será causa suficiente para suspender a las industrias los derechos de importación, para lo cual se dará el trámite legal pertinente de conformidad con el debido proceso.

**ARTÍCULO 13.-** De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 117 de 21 de septiembre de 2018.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

#### COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **29 JUL. 2019**

  
Xavier Lazo Guerrero

**MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

